

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO



# Boletín

# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 108

### ASOCIACIONES

Dictado el Decreto de 25 de Enero último, regulando el ejercicio del derecho de Asociación, se hizo público éste en el «Boletín Oficial» número 35, de 10 de Febrero siguiente, advirtiéndose a todas las Asociaciones existentes en esta provincia, no exceptuadas en el artículo 1.º del mencionado Decreto, que debían presentar en este Gobierno civil dentro del término de un mes, los documentos taxativamente señalados en el artículo 4.º

Posteriormente, en Circular número 79, de 6 de Marzo próximo pasado, inserta en el «Boletín» número 59, del día 10 del mismo mes, se les concedió un nuevo plazo de quince días para subsanar deficiencias, señalando a las Asociaciones interesadas los requisitos que debían cumplir.

Y habiendo transcurrido, con exceso, los plazos antes señalados sin que las Asociaciones que a continuación se relacionan hayan presentado los documentos prevenidos, o subsanado las deficiencias advertidas, se declara públicamente la extinción legal de las mismas y a sus bienes se les dará la aplicación legal que proceda. En cuanto a las Juntas Directivas o personas individuales infractoras que dejaron incumplidas las disposiciones del repetido Decreto del Ministerio de la Gobernación, serán objeto de sanción gubernativa que les será notificada con todas las formalidades legales.

Lo que se hace público para conocimiento general de los interesados y efectos oportunos.

Guadalajara 22 de Abril de 1941.

1528

El Gobernador,

**Manuel Véglison Jornet.**

### ASOCIACIONES QUE SE RELACIONAN

#### Denominación:

- «Hermandad del Santísimo Cristo de la Columna», de Guadalajara.
- «Hermandad del Santísimo Cristo de las Misericordias», de Guadalajara.
- «Asociación de Empleados Subalternos del Estado, Diputación y Ayuntamiento», de Guadalajara.

- «La Benéfica Molinesa», de Molina de Aragón.
- «Círculo de Recreo», de Almonacid de Zorita.
- «Casino de La Unión», de Atienza.
- «La Antigua», de Campillo de Dueñas.
- «San Sebastián», de Pastrana.
- «La Fe», de Azuqueca de Henares.
- «Círculo Obrero», de Molina de Aragón.
- «La Unión Alegría», de Pastrana.
- «La Paz», de Mazuecos.
- «La Amistad», de Milmarcos.
- «El Mutuo Auxilio», de Aranzueque.
- «La Alegría», de Loranca de Tajuña.

CIRCULAR NÚM. 109

### Junta provincial del Censo de la población

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido en la Circular número 77, publicada en el «Boletín Oficial» del día 8 de Marzo para que las Juntas municipales entreguen al Jefe provincial de Estadística la documentación censal que ordena el artículo 53 de la Instrucción del Censo, he acordado imponer a los Alcaldes-Presidentes y a los Secretarios de las Juntas que a continuación se relacionan, la multa, mancomunada, de 25 pesetas, con la que fueron conminados en la referida Circular, y que deberán hacer efectiva en el plazo de ocho días en la Secretaría de esta Junta provincial (plaza de Moreno, núm. 1), sin perjuicio de adoptar medidas más severas si en el mismo plazo no cumplen el importante servicio que se reclama.

Al mismo tiempo, se recuerda a todas aquellas Juntas municipales que aún no han remitido la relación de transeúntes inscritos en el Censo (mayores de edad), la obligación que tienen, según lo dispuesto por Orden del Ministerio de Trabajo, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia el día 3 de Febrero último.

Guadalajara 22 de Abril de 1941.

1521

El Gobernador-Presidente,

**Manuel Véglison Jornet.**

— Relación que se cita —

Canales del Ducado, Castilforte, Ciruelas, Cuevas-labradas, Heras, Huertahernando, Huertapelayo, Illana, Lebrancón y Ribarredonda.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de abril de 1941 por la que se extiende a favor de las fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el beneficio de proveerse de cédula personal de la tarifa y clase que disfrutaban los militares.

Ilmo. Sr.: Los beneméritos servicios que viene realizando el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, que fundamentalmente desempeña misión análoga a la de otros Institutos Armados, ha movido a algunas Diputaciones provinciales a solicitar de este Ministerio se declare que los individuos pertenecientes a aquel Cuerpo, reúnan las condiciones legales necesarias para que se les expida su cédula personal con el beneficio que señala el apartado c) del artículo 226 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

Determina el artículo 47 de la Instrucción vigente de 4 de noviembre de 1925, que cuando una Diputación provincial considere que por especiales circunstancias económicas o sociales procede reducir el importe de alguna clase de cédulas personales lo solicitará del Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva sin ulterior recurso, teniendo presente la conveniencia de diferenciar lo menos posible el gravamen entre personas de análoga condición económica.

La razón que asiste a la petición formulada es evidente, y si bien en la R. O. de 24 de Abril de 1930 no figuraban como asimilados a las fuerzas del Ejército las Clases que hoy integran el nuevo Cuerpo, es porque en su mayor parte no existían en aquella fecha con el carácter militar de que se les ha revestido en su organización actual, ya que la reciente Ley de 8 de marzo último al reorganizar los servicios de Policía, atribuye al Cuerpo de Policía Armada un carácter y organización eminentemente militar, por lo que, en términos de equidad y de congruencia con lo por dicha Ley establecido, debe accederse a lo solicitado.

En virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. A partir del presente ejercicio de 1941, las Diputaciones provinciales concederán a las fuerzas que integran el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, el beneficio de proveerse de cédulas personales de clase 15, Tarifa 1.ª, siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como miembros de tales Cuerpos disfruten.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmos. Sres. Director General de Seguridad y Director General de Administración Local.

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR sobre aplicación de la Ley de 24 de enero de 1941.

(Conclusión)

Corolario de la doctrina es la relación del mismo artículo con el 4.º. Cuando el padre no *coopera*, sino *opera*, puede su acción determinar la contingencia previsible de que a la gestante sobrevenga la muerte o lesiones graves. Considerándole extraño, le alcanzarán, claro es, las consecuencias penales del artículo 4.º, sin perjuicio de la prudente valoración de la circunstancia modificativa antes aludida y de la mixta de parentesco.

Cuando es mero cooperador en el aborto consentido, deberá, si sobreviene el trágico accidente, considerarse sometido al artículo 4.º?

No hay paridad en las situaciones. En la Ley precedente la muerte sobrevenida determina agravación de

pena cuando mediara imprudencia; es decir, tenía el evento la consideración de delito culposo. Mas como éste se caracteriza, a este respecto, por la voluntaria falta de previsión del daño y en estos casos su previsión como posible no puede faltar, parece indudable que se trata de un dolo eventual.

Al extraño que actúa no le contiene la consideración del riesgo, representado en su conciencia como más o menos seguro o contingente, pero en el padre cooperador, la íntima unidad con su hija en el pensamiento y, en el fin parece rechazar la posibilidad de que prevea y acepte riesgo tan desproporcionado. No obstante, la entidad cualitativa de la cooperación podría inducir a estimar la existencia del dolo con suficiente prueba.

Modifica con ventaja el artículo octavo la disposición del 426 del Código del setenta—sin homólogo en el treinta y dos—que, inspirado en una tendencia exclusivamente materialista, penaba siempre y sin distinción, que la Jurisprudencia rectificó acertadamente, el aborto ocasionado violentamente y sin propósito de causarlo.

Hoy tal hecho, de acuerdo con los principios cardinales sobre los que el derecho de castigar descansa, está condicionado, para ser punible, a la circunstancia de que el culpable conociera el embarazo de la ofendida; en otro caso, sólo se le reputará autor del delito que las violencias o intimidación realizadas integren.

El ostentar un título facultativo o sanitario confiere un honor y debería imprimir al ejercicio de la profesión carácter y deberes de sacerdocio.

De ahí que, cuando se emplean para destruir prácticas y conocimientos que sólo para conservar debieran utilizarse, la responsabilidad del que así obra se agiganta y más aún al considerar que si la mujer no contase con las mayores garantías que ofrece la intervención de expertos, de los que suele tener frecuentes y sigilosas noticias, la mayoría de las veces desistiría de su nefando propósito.

Esto explica la agravación de la penalidad señalada para los técnicos, en los que de modo expreso comprende el artículo, no sólo a los facultativos, sino a los practicantes y matronas y a cuantos estén en posesión de un título sanitario.

Contiene el artículo la interesante novedad de que el solo hecho de indicar sustancias, medios o procedimientos para provocar el aborto se reputa cooperación para el delito con la penalidad de autor. Clásicamente el hecho constituiría un medio de cooperación, por instrucción o consejo, que difícilmente excedería de la complicidad. Ahora, esos actos, no sólo dan la calidad de coautor al que los realiza en presencia de un delito efectivo, consumado o intentado por otros siguiendo la instrucción, sino que tipifica un delito—asi debe entenderse literalmente el precepto—sin considerar que a la instrucción hayan seguido actos de ejecución.

Motivo especial de agravación de las penas es la habitualidad, concepto bien fijado por la Jurisprudencia en relación a otros delitos, por ejemplo, los de los artículos 440, número primero, y 532, que no debe confundirse con la reincidencia.

Cuando estos sujetos, facultativos o titulados, provocan el aborto y se producen la muerte o lesiones, indudablemente quedan comprendidos en las prescripciones del artículo 4.º, aunque la técnica empleada fuera irreprochable, pues el concepto delictivo específico viene determinado por el suceso mismo y no está ligado a los de impericia o negligencia.

Ahora bien; si se limitan a la indicación de sustancias, medios o procedimientos y, utilizados por otros de modo inconveniente, se producen la muerte o lesiones, ¿deberá alcanzarse la responsabilidad establecida en el citado artículo 4.º?

Induce a responder afirmativamente el estar dominada nuestra doctrina legal por principios de causalidad material—el que es causa de la causa lo es de la causa—. Es claro que acaso no proviniera el accidente del medio aconsejado, sino de la impericia del operante; pero si dentro de la previsión del titulado está la posibilidad del riesgo, si el mismo practicara los medios abortivos que aconseja, aun más acentuada estará esa previsión si los practica otro que carezca de su pericia.

El Código de 1928 incluía expresamente como titulados sanitarios, en artículo análogo al presente, a los farmacéuticos, quienes, en efecto, quedan equiparados a los demás titulados sanitarios, para los efectos del artículo y en lo referente a la modalidad delictiva que define, dis-

tinta de la especial que para ellos y sus dependientes establece el siguiente.

El artículo 10 define como delito el hecho de expendir en farmacia—entiéndase que autorizada—sustancias o medicamentos estimados como abortivos, sin la debida prescripción facultativa. Los productos farmacológicos y preparaciones, sean formulados o específicos, cuyo ilegal despacho caracteriza el delito, son aquellos a los que técnicamente se reconocen propiedades abortivas, sea cualquiera el grado de su eficacia y el mecanismo de su acción. En todo caso se han de tener en cuenta las disposiciones oficiales que regulan la venta de productos o sustancias por los farmacéuticos, pues si éstos se atienen a esas disposiciones, naturalmente, realizan un hecho lícito. Se alude con esto a la posibilidad de que un producto de libre venta pueda producir accidentalmente un aborto, del que el farmacéutico no sería responsable, salvo que se acreditara haber sido vendido dolosamente, buscando ese efecto eventual.

Los farmacéuticos están autorizados también para expender aparatos o enseres de aplicación terapéutica, entre ellos los ginecológicos y focológicos, aptos para ser utilizados en las prácticas abortivas. La venta de estos aparatos queda comprendida también en las prescripciones del artículo, por expresarlo así el 13.

Se concreta en el artículo la responsabilidad de los dependientes de los farmacéuticos que vendieren las sustancias o productos dichos, recogiendo la Jurisprudencia anterior sobre interpretación de los delitos contra la salud pública. A pesar de la obligación impuesta a los farmacéuticos por los artículos 8.º y 9.º de las Ordenanzas de Farmacia, no se les puede hacer responsables de actos arbitrarios de sus dependientes sin perjuicio de quedar sometidos a la responsabilidad civil subsidiaria con arreglo a los principios generales del Código Penal.

Motivo de meditación ofrece el párrafo 2.º, que faculta a los Tribunales para elevar la sanción a los farmacéuticos cuando aprecien en el hecho delictivo especial gravedad.

A la discreción judicial quedará la apreciación de la gravedad del hecho, conviniendo únicamente hacer notar que podrá consistir en la reincidencia, pero no en la habitualidad, puesto que para ésta se prevé otra agravación en el párrafo siguiente. Tal vez podrá entenderse que el delito es ordinario cuando se expende el producto sin consideración al destino que puede aplicarse el adquirente, y será más grave cuando sea conocida del farmacéutico la aplicación concreta que se le va a dar. La interpretación, sin embargo, no será correcta cuando se descubran en el suceso las condiciones generales del *concurso*; con cierto para la ejecución del delito y cooperar facilitando medio necesario.

Por analogía con los precedentes, los artículos 11, 12 y 13 penan, en los casos que mencionan, a las fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos, a los que sin título causaren un aborto y a los que en cualquier forma facilitaren sustancias o instrumentos capaces de producirlo, llegando en los primeros, caso de reincidencia, al cierre de sus establecimientos y a la inhabilitación siempre en los segundos, por la desconfianza justificada que una vez condenados inspiran, para prestar servicio en toda clase de clínicas y sanatorios públicos o privados.

Esto, con ser tanto, no era bastante. Siguiendo la Ley, con sabia previsión, la ardua labor emprendida, crea como delito nuevo, con sustantividad propia e independiente, y castiga en los artículos 13 y 14 el simple anuncio de sustancias, instrumentos o procedimientos capaces para provocar el aborto, y la divulgación pública, en cualquier forma que se realice, de medios para evitar la procreación, y la excisión y ofrecimiento en venta de objetos destinados a impedir la concepción.

Nada se había hecho hasta ahora respecto a tan importante extremo, a pesar de la enorme trascendencia que ello tiene. Sólo existía como precedente y aspiración análoga—y a nuestro Ministerio, siempre atento a salvaguardar la sociedad, velando por la moralidad de las costumbres, le corresponde la iniciativa, si bien desarrollada en la parva esfera de sus atribuciones—lo ordenado en la Circular de 2 de marzo de 1906, que orientó en tal sentido toda la Jurisprudencia posterior, para que se estimara comprendido en el número primero del artículo 456 del Código del setenta—correspondiente al 433 del de 1932—como delito de escándalo público, los anuncios en la Prensa de específicos o sustancias abortivas. Arbitrio legal a

que fué forzoso recurrir para cortar una propaganda tan inmoral como nociva y hallar sanción a hechos huérfanos de la precisa represión legal.

Apura el legislador sus celosas previsiones en la adopción de ciertas medidas preventivas o de profilaxis contra el delito, ordenando en el artículo 15 la clausura de esos gabinetes de asistencia en los que deja la mujer muchas veces la honra y no pocas la vida. Sólo se permitirán ya los que enumera, y aun éstos sometidos a la acuciosa vigilancia de las autoridades sanitarias. Y con la admonición en el artículo 16, a los facultativos todos de dar aviso a aquéllas en el plazo que señala y bajo la multa gubernativa, en caso de omisión, que fija, de los abortos a que asistieren; y con la prohibición, además, a practicantes y matronas, de prestar asistencia a cualquier proceso que no fuera el parto o aborto de evolución normal, pone el Poder público colofón a una Ley progresiva y meritisima.

La obligación de comunicar a la Autoridad sanitaria la asistencia al aborto, bajo sanción gubernativa, no abroga los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que obliga a los mismos titulados a denunciar ante la Autoridad judicial el aborto criminal de que tengan conocimiento y la preceptiva atribución del Tribunal de corregir la omisión. No se vulnera con ello el principio *non bis in idem*, por ser desemejantes los supuestos y consecuencias de la contravención.

Tal es, en síntesis, el sentido y alcance de la Ley; la extensión de esta Circular da la medida de su importancia. Y al acierto con que el Gobierno, dictando la Ley, procura cortar el estrago del crimen social de aborto se unirá la cooperación celosa, entusiasta e inteligente de nuestro Ministerio.

Del enterado de la presente Circular, a la que dará la máxima publicidad, interesando su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de sus subordinados y de cuantos deban aplicar la Ley, se servirá darme cuenta por telégrafo y cuidará especialmente de que, cuando por las actuaciones en que intervenga, tenga noticia de hechos que, con arreglo a los artículos 15, 16 y 17 de la Ley, deban ser sancionados por las Autoridades sanitarias, se pongan en conocimiento de las mismas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1941.—Blas Pérez González.

Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales. 1445

## Ayuntamientos

### GUADALAJARA

El día 30 del corriente mes, a las doce horas, tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, ante la mesa constituida conforme está previsto en el Reglamento de 27 de Abril de 1905, la venta en pública subasta de una cabra, hallada en la vía pública, no reclamada por nadie en el plazo que se concedió al efecto con arreglo a dicho Reglamento, siendo el tipo de subasta de cien pesetas.

El remate será por pujas a la llana, pudiendo formularse protestas en dicho acto.

Los gastos originados serán de cuenta del rematante.

Guadalajara 16 de Abril de 1941.—El Alcalde-Presidente, F. Palazón. 1483

(Derechos de inserción, 7'75 ptas.)

### TORDELRAJANO

El Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de Tordelrájano.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión Gestora, en sesión del día 30 de Marzo último, acordó designar Vocales natos de la Comisión de evaluación del repartimiento general de utilidades para el corriente año, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Eugenio Andrés Puerta, D. Gregorio Casado Pastora y D. Eusebio Utande Chicharro. Parte personal.—D. Tomás Chicharro Puerta, don

Pedro Alvira Moreno y D. Gregorio Chicharro Ortega.

Los documentos que han servido de base para hacer la designación, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de siete días.

Igualmente se hace saber a todos los contribuyentes de este término municipal que en los diez días siguientes a la publicación de este anuncio presenten en esta Secretaría declaración jurada de las utilidades que tengan en el término; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les fijarán las cuotas con los datos que la Junta tenga en su poder o pueda adquirir, no teniendo derecho a reclamar contra el reparto ni las cuotas que se les señale, incurriendo en las responsabilidades que determina el vigente Estatuto municipal.

Tordelrábano 12 de Abril de 1941.—El Alcalde, Miguel Ortega. 1504

### IRIEPAL

Para que las Comisiones de evaluación de este término puedan formar en tiempo oportuno el repartimiento general de utilidades del mismo, los contribuyentes y, en su caso, los representantes de éstos, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones juradas de sus utilidades, según previene el artículo 478 del Estatuto municipal; advirtiéndoles que se considerará obligatoria dicha presentación, bajo las prevenciones del referido artículo, en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Iriépal a 16 de Abril de 1941.—El Alcalde, Dionisio Calvo. 1474

### CAÑIZAR

El señor Alcalde Nacional de Cañizar.

Hago saber: Que esta Corporación ha acordado, en sesión del día 10 de Abril, designar los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Reparto general de Utilidades para el año actual, en cumplimiento del artículo 489 del Estatuto municipal, y son los siguientes:

Parte real.—Don Marcelino Lucas Gómez, mayor contribuyente por rústica; don Emilio de Lucas Aguado, id. id. por urbana; don Florentino Villaverde Montero, id. id. por industrial, y don Manuel Solana Buquet, id. id. por rústica (forastero).

Parte personal.—Don Damián Lucas Gómez, mayor contribuyente por rústica; don Miguel Muñoz García, id. id. por urbana, y don Cipriano Villaverde Montero, id. id. por industrial.

La constitución de dichas Comisiones continuará durante los días siguientes:

Día 28 del actual, posesión de Vocales natos y formación de las listas electorales.

Del 29 del actual al 3 de Mayo próximo, exposición al público de dichas listas.

El día 7 de Mayo próximo, de las nueve a las doce horas, elección de Vocales electivos.

El día 12 de Mayo próximo, a las diez horas, constitución definitiva de las Comisiones.

El día 16 de Mayo próximo, a las diez horas, constitución de la Junta general del Repartimiento.

Lo que se expone al público para conocimiento del vecindario.

Cañizar a 18 de Abril de 1941.—El Alcalde, Lorenzo Castillo. 1496

### CENDEJAS DE LA TORRE

Por medio del presente anuncio se hace saber a todos los vecinos y forasteros que obtengan utilidades en este término municipal que hayan de ser estimadas por las respectivas Comisiones de evaluación

en sus partes real y personal del repartimiento general de este Municipio para el año 1940, que en el plazo de diez días, a contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, pueden presentar declaración jurada de las utilidades que obtengan por los conceptos que determinan los artículos 463 y 471 del Estatuto municipal de 24 de Marzo de 1924 vigente en esta materia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, las respectivas Comisiones de evaluación procederán a la estimación de los que no las hayan presentado por los datos y antecedentes que obren en su poder.

Cendejas de la Torre 17 de Abril de 1941.—El Alcalde, Antonio Navarro. 1492

## Juzgados municipales

### ALUSTANTE

Se halla vacante la plaza de Alguacil del Juzgado municipal de este pueblo con los derechos de arancel.

Los aspirantes a dicha plaza lo solicitarán de este Juzgado en el plazo de treinta días, a contar desde el de su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia. La preferencia será con arreglo a las órdenes dadas por la Superioridad.

Alustante 16 de Abril de 1941.—El Juez municipal, ilegible. 1502

## TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

### ANUNCIO

Habiendo satisfecho totalmente la sanción de quinientas pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Antonio Diaz Ramírez, en sentencia firme dictada en 6 de Agosto de 1940, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 274, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Madrid, 17 de Abril de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º —El Presidente, ilegible. 1501

## Regimiento Artillería Antiaérea número 75

### = Requisitoria =

Don José Antonio de la Vega Aristi, Juez instructor de este Regimiento de Artillería Antiaérea.

Isidro Fernández Bravo, hijo de Silvestre y de Victoriana, natural de Almonacid (Guadalajara), de 28 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,701 metros, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz larga, barba clara, boca regular, color moreno; señas particulares ninguna, y sujeto a procedimiento por el hecho de causa criminal por razón de supuesto delito de falta a concentración, comparecerá dentro del término de quince días ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Y para que así conste y fijar en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido la presente requisitoria que firmo y sello en Madrid, a 14 de Abril de 1941.—El Teniente Juez instructor, J. Antonio de la Vega.—P. S. M.—El Secretario, Francisco Guivernace. 1503